



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 11 de 2020. A despacho proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Carlos Manuel Afanador Pérez Rad: 2019-00037, radicado en esta dependencia pendiente a resolver solicitud de retiro de demanda, Provea.

FRANKLIN LUJAN BOSSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, USIACURÍ, ONCE (11) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2020-00037-00

PROCESO: Verbal Especial – Restitución de inmueble rural arrendado

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL AFANADOR PEREZ

DEMANDADO: CARLOS SEGUNDO TORRES CORONADO

ASUNTO:

Revisado el proceso Verbal Especial – Restitución de inmueble rural arrendado promovido por Carlos Manuel Afanador Pérez contra Carlos Segundo Torres Coronado, Rad: 088498900120200003700 efectuando reparto correspondió a esta cédula judicial, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El demandante CARLOS MANUEL AFANADOR PEREZ por conducto de apoderado judicial presentó DEMANDA VERBAL ESPECIAL contra el señor CARLOS SEGUNDO TORRES CORONADO, correspondiendo por reparto a este despacho.

Que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 se admitió el presente proceso.

Que el día 19 de noviembre de 2020 se radicó misiva electrónica en el correo institucional de este despacho, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña, donde solicita el retiro de la demanda ejecutiva. Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P.

Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro

Correo institucional: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005-EXT. 6050

Usiacurí – Atlántico. Colombia





“(…) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante **podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Confrontada la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante con lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos por el referido canon legal. Por lo que se autorizará el retiro de la misma y se abstendrá el despacho de condenar al demandante al pago de perjuicios conforme ordena la norma citada, ya que no fueron ordenadas ni practicadas medidas cautelares dentro de la presente actuación.

Por otro lado, si bien es cierto que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, por error se omitió que con anterioridad se presentó solicitud de retiro de la presente demanda, este despacho en aras de interpretar la voluntad manifestada por el demandante y con las potestades dadas por el artículo 132 del Código General del Proceso se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, contentivo del auto admisorio y en efecto se accederá al retiro de la demanda solicitada por el Dr. Gabriel de Jesús Ávila Peña en calidad de apoderado del demandante, el señor Carlos Manuel Afanador Pérez,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, contentivo del auto admisorio por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el abogado Gabriel de Jesús Ávila Peña quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS





MANUEL AFANADOR PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE en condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGAMEZ
JUEZ

